INFORME IN 1/0/2-2010-SUNAT/2B4000

MATERIA:

Consulta relacionada con la aplicación del Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios (Drawback) aprobado por el Decreto Supremo N.º 194-95-EF, normas complementarias y modificatorias.

* BASELEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF que aprueba el Regiamento de la Ley General de Aduanas; en adetante Reglamento de la LGA.
- Decreto Supremo N.º 104-95-EF que aprueba el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios y demás normas complementarias y modificatorias; en adelante, Procedimiento de Restitución.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 0139-2009-SUNATIA que aprueba el Procedimiento de Restitución de Dereches Arancelarios - Drawback INTA-PG.07 (v.3); en adelante, Procedimiento INTA-PG.07.
- Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT que aprueba el Reglamento de Comprobantes de Pago y demás normas modificatorias y complementarias; en adelante, Reglamento de Comprobantes de Pago.

#1 ANÁLISIS:

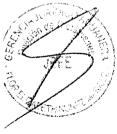
En principio debemos precisar que para acogerse al beneficio devolutivo, el beneficiario debe acreditar fehacientemente la condición de empresa productora - exportadora. Para tal efecto, el artículo 13° del Procedimiento de Restitución define a la empresa productora exportadora como aquella empresa constituida en el país, que importe o haya importado a través de terceros, las mercancias incorporadas o consumidas en el bien exportado.

Así tenemos que el artículo 104° del Reglamento de la Ley General de Aduanas señala que: "Podrán ser beneficiarios del régimen de drawback, las empresas exportadores que importen o hayan importado a través de terceros, las mercancias incorporadas o consumidas en la producción del bien exportado, así como las mercancias elaboradas con insumos o materias primas importados adquiridos de proveedores locales...".

Por tal motivo, es oportuno mencionar que prevalecen dos supuestos en los que el beneficiario califica como empresa productora exportadora:

- 1.- Producción directa: En cuyo caso la propia empresa exportadora utiliza su mano de obra y maguinarias para desarrollar el proceso productivo directamente.
- 2.- Producción o elaboración por encargo: En este caso la empresa exportadora encarga la producción o elaboración a un tercero para efecto que desarrolle el proceso productivo en base a las condiciones pactadas en el contrato y sujeto al pago de una retribución económica por dicho servicio².

El numeral 3) del artículo 3° de la Resolución Ministerial N.º 138-95-67/15 modificada por la Resolución Ministerial N.º 195-95-EF dispone que en este caso el beneficiario deberá presentar copia de la Factura que acredite el servicio prestado.



El artículo 1º de la Resolución Ministerial N.º 195-95-EF precisa que debe entenderse como empresa productora exportadora a la que efectue directamente la exportación de los bienes que elabora o produce; o aquella que encarga la producción o elaboración de los bienes que exporta.

Effectivadas estas necesarias precisiones de indole normativa, se consulta si resulta válido admitir la factura por la prestación de servicios así como la factura que acredita la compra local del insumo importado; emitidas ambas en fecha posterior al embarque para los fines de sustentar el beneficio devolutivo previsto en el Procedimiento de Restitución; por lo que pasaremos a absolver dichos aspectos en los siguientes términos:

A. RESPECTO A LA FACTURA QUE ACREDITA EL SERVICIO DE PRODUCCION.

Al respecto debemos mencionar que el Reglamento de Comprobantes de Pago señala que dicho comprobante (en el supuesto consultado, factura que acredite el servicio prestado) deberá ser emitido y otorgado cuando alguno de los supuestos ocume primero³

- a. La culminación del servicio.
- b. La percepción de la retribución, parcial o total, debiéndose emitir el comprobante de page por el monto percibido.
- El vencimiento del plazo o de cada uno de los plazos fijados o ponvenidos para el pago del servicio, debiéndose emitir el comprobante de pago por el monto que corresponda a cada vencimiento.

En función a lo indicado en el párrafo anterior, queda claro que cuando se trate de la prestación de servicios, el numeral 5) del artículo 5° del precitado Reglamento, precisa el momento en que debe emitirse el comprobante de pago, condicionándolo a alguno de los supuestos legales que ocurra primero.

De acuerdo a lo señalado en los párrafos anteriores, podemos colegir que si la factura fue emitida para acreditar la prestación de un servicio de producción por encargo con fecha posterior al embarque de la mercancía que se exportó, resulta materialmente imposible que el citado comprobante de pago ampare a dicha mercancia exportada, ya que si la prestación de dicho servicio ocurrió antes de la exportación, la precitada factura debió tener fecha de emisión igual o anterior al embarque de la mercancía, tal como dispone el inciso a) del numeral 5) del artículo 5° del Reglamento de Comprobantes de Pago, criterio legal que es compartido por el Tribunal Fiscal mediante la Resolución N.º 08922-A-2006.*

B. RESPECTO A LA FACTURA QUE ACREDITA LA COMPRA LOCAL DEL INSUMO HIPORTADO

Similar situación ocurre con el caso de las facturas que sirven para acreditar la compra de las materias primas o insumos importados en el mercado local para los fines del beneficio devolutivo. Para este supuesto, el Reglamento de Comprobantes de Pago también estipula con meridiana claridad la oportunidad para la emisión y otorgamiento de les precitados comprobantes, ordenando lo siguiente:

"En la transferencia de bienes muebles, en el momento en que se entregue el bien o en el momento en que se efectúe el pago, lo que осита ратело".

Y como dicha compra local del insumo importado sustentará el beneficio devolutivo, tenemos que el Procedimiento de Restitución menciona a la "factura" como el documento idóneo con el cual se prueba el cumplimiento de este requisito documentario, precisando que la misma debe cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de pago, de conformidad con lo prescrito en el numeral 2) del artículo 8° de la Resolución Ministerial N.º 138-95-EF-15.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5) del antículo 5° del Regiamento de Comprobantes de Pago.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1) del articulo 5° del Reglamento de Comprobantes de Pago.





Opinión que fue señatada en el Informe N.º 29-2010-SUNAT-284000 emitido por esta Gerencia con fecha 07.94.2010.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la autoridad aduanera cuando analiza todos los documentos que presenta el beneficiario para acreditar su condición de productor exportador de la mercancia exportada, aplica el princípio de primacia de la realidad⁶, así como el principio de verdad material⁷ (oriterio de callificación económica), para verificar que efectivamente se produjo la transferencia de bienes muebles (léase insumos importados) con anterioridad a la fecha de embarque, para los fines de realizar el proceso productivo; en cuyo caso resulta admisible la presenteción de la quie de remisión, siempre que haya sido emitida cumpliendo con todos los requisitos exigidos por el Regiamento de Comprobantes de Pago, dado que le permite al beneficiario acreditar válidamente que se produjo la compra local del insumo importado en fecha anterior al embarque, pese a que la factura vinculada a la precitada guía, pudiera haber sido emitida en fecha posterior.

W CONCLUSIONES:

Conforme a los aspectos absueltos en el rubro Análisis del presente informe concluimos to siguiente:

- a) No resulta admisible la acreditación de la prestación de un servicio de producción por encargo con una factura cuya fecha de emisión sea posterior al embarque de la mercancía exportada.
- b) En el caso de la compra local del insumo importado, dependiendo del análisis del caso en particular, podría ser válido admitir para el supuesto en que la factura haya sido emitida en fecha posterior al embarque, la presentación de la guía de remisión que permita acreditar dicha adquisición, conforme a lo señalado en el último parrafo del análisis del presente informe.

Calleo T & WOV. 2010

Mattigoc

NORA SOMIA CASREBA TORRIANI Gereme Juripion Advances INTENDENCIA NÁCIONAL JURIDICA

Reconocido por el segundo párrafo de la Norma VIII del Titulo Preliminar del Código Tributario cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF. Consagrado en el numeral 1.11) del artículo IV) del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General,

Lev N.º 27444 A tenor de dispuesto en el artículo 17º del Reglamento de Comprobantes de Page.

CARGO

"Decenio de las Perconas con Bisagnaciós de la Peci" "Año de la Consolidación Económics y Social del Pesí"

Provide the state of the state

OFICIO N." -2010-SUNATIBODDO

Celleo.

Señor

ALBERTO INFANTE ANGELES

Gerente General de la Asociación de Exportadores - ADEX Av. Javier Prado Este N.º 2875 – San Botja - Lima Presente.-

Ref.

Carta N.º GEG/161-2010

(Expediente N.º 000-ADS00T-2010-156410-1).

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta sobre la factibilidad legal de sustentar el servicio prestado de producción por encargo y/o de la compra local del insumo importado, con facturas emitidas con fecha posterior al embarque de la mercancia exportada para efectos del acogimiento el Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arencelerios, aprobado por el Decreto Supremo N.º 104-95-EF y demás normas modificatorias.

Al respecto, adjunto al presente el Informe N.º/OZ-2010-SUNAT/2B4000, emitido por la Gerencia Jurídico Aduanera, mediante el cual se absuelvan los temas en consulta.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente.